

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del presupuesto correspondiente al año económico 1886 á 1887, se conceden las siguientes transferencias de crédito: 65,150 pesetas al capítulo 4.º artículo 2.º, «Premios de expendición de efectos timbrados,» y 354,611 pesetas al capítulo 5.º artículo 2.º, «Compra de tabacos en rama de Filipinas,» deduciéndose las 419,761 pesetas á que ascienden ambas partidas en esta forma: 142,239 pesetas del capítulo 3.º art. 2.º, «Compra de primeras materias para la elaboración de efectos timbrados,» 21,919 del art. 3.º del mismo capítulo, «Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas,» 10,740 del capítulo 4.º, art. 1.º, «Portes de papel y efectos timbrados,» y 244,863 del capítulo 22, artículo único, «Ganancias de loterías.»

Art. 2.º En la misma Sección y presupuesto se conceden dos suplementos de crédito: uno de 2.988,774 pesetas 20 céntimos al cap. 5.º, artículo 2.º «Compra de tabacos en rama de Filipinas,» y 526,891 pesetas 75 céntimos al artículo 4.º del mismo capítulo, «Premios de elaboración de tabacos.»

Art. 3.º El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá con los recursos procedentes de las suprimidas Cajas especiales que se vienen aplicando al presupuesto, y si éstos no fueran suficientes, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección segunda «Ministerio de Estado,» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se concede una transferencia de crédito de 60,000 pesetas del cap. 6.º, art. 2.º, «Gastos de viaje de los Correos de gabinete,» al cap. 11 «Gastos diversos,» aplicándose 30,000 pesetas al art. 1.º «Gastos de viaje y habilitaciones,» y las 30,000 restantes al art. 6.º «Gastos de vigilancia.»

Art. 2.º En la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra,» del citado presupuesto se conceden transferencias de crédito por la suma de 86,786 pesetas 11 céntimos, que se aplicarán al cap. 7.º, artículo 9.º, «Gastos de remonta,» y se deducirán de los capítulos y artículos siguientes: 43,046 pesetas 53 céntimos del cap. 4.º, art. 1.º, «Cuerpos permanentes del Ejército,» 4,000 pesetas del capítulo 5.º, art. 2.º, «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares,» 38,363 pesetas 47 céntimos del cap. 7.º, art. 1.º, «Material de subsistencias militares,» y 1,376 pesetas 11 céntimos del art. 2.º, también del cap. 7.º, «Material de acuartelamiento, alumbrado y combustible.»

Art. 3.º Se conceden al presupuesto del Ministerio de Marina del referido año económico 1886 á 87 dos suplementos de crédito: uno de 508,389 pesetas al cap. 3.º, art. 2.º, «Personal de infantería de Marina,» y otro de 202,277 pesetas del cap. 4.º, art. 2.º, «Material del mismo Cuerpo.»

Art. 4.º En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento,» del mismo presupuesto se transfieren 18,000 pesetas del cap. 21, art. 2.º, «Material de faros,» al cap. 20, artículo único, «Personal del mismo servicio.»

Art. 5.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere el art. 3.º se cubrirá con los recursos extraordinarios procedentes de las suprimidas Cajas especiales y con la Deuda flotante del Tesoro, si aquellos no bastaran á cubrir las obligaciones de presupuestos en ejercicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de La Hera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Cubo del Vino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de La Hera y Pérez contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Zamora le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal en Cubo del Vino.

Habiéndose dirigido varios vecinos al Gobernador pidiendo la declaración, fundados en que La Hera no sabe leer ni escribir, en que su hijo es rematante del consumo de carnes, que expende en casa del padre, y en que el Alcalde es apoderado del rematante de los vinos, sobre lo que no se acompaña prueba, se pasó la exposición al Ayuntamiento, el cual, por el voto de calidad del Teniente Alcalde, que lo presidía, decidió que no existía la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, exponiendo los recurrentes que se les había negado la copia del mismo, dicha Comisión, por mayoría de votos, apoyada en que podía decirse que supiese leer y escribir La Hera, dado el modo de estampar su nombre, le declaró incapacitado para ser Alcalde, como comprendido en el art. 43 caso 6.º párrafo terce-

ro de la ley, é hizo la misma declaración con respecto al cargo de Concejal por reputarle dentro del caso 4.º del mismo artículo y mandó que se procediera al nombramiento de nuevo Alcalde.

El reclamante afirma que ya ha sido Alcalde anteriormente, así como Juez y Fiscal municipal, y que nada tiene que ver en el arrendamiento de la carne.

Establece el art. 43 de la ley Municipal como una causa de incapacidad para ser Concejal el tener directa ó indirectamente parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Si se tiene en cuenta el inmediato parentesco del Alcalde con el rematante de las carnes, y que éstas se expenden en la casa que habita el primero, es indudable que indirectamente por lo menos está interesado en una contrata con el Ayuntamiento é inutilizado por ello para ser Concejal.

Siendo esto así, debe cesar *ipso facto* de ser Alcalde, con tanto mayor motivo, cuanto que de la escasa prueba, con respecto al extremo de no saber leer ni escribir, sólo aparece que estampa muy imperfectamente su nombre.

Tales extralimitaciones legales pueden ser corregidas, cuando se notaren, y por todo ello, la Sección opina que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 27 de Junio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

ORGANICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARÍTIMA

PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS. (1)

Celadores.

Art. 116. Corresponde á los Celadores:

I. Avisar al Director y Secretario la aproximación de los buques de arribo, como asimismo al Médico segundo la entrada, en la consigna de patente apestada.

II. Vigilar y dar cuenta al Director ó al Médico segundo, según proceda, de todos los servicios de bahía, según le prevengan dichos funcionarios.

III. Prestar, á las órdenes del Conserje, los servicios de jardinería, albañilería, carpintería y Cerrajería, según las aptitudes y conocimiento de cada uno, cuando no se hallen cumpliendo servicio cuarentenario por disposición del Director ó Médico segundo.

Patrones y Marineros.

Art. 117. Estos empleados tendrán en los lazaretos las mismas obligaciones que los de los puertos, según los artículos 82 y 83.

Además atenderán, bajo las órdenes del Conserje, de la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Practicantes, Enfermeros, Guardas de salud, Expurgadores y Mozos de carga y descarga.

Art. 118. Corresponden á estos empleados en los lazaretos sucios las mismas obligaciones determinadas para los de los lazaretos de observación, conforme á los artículos 84, 85 y 86.

Disposiciones generales.

Art. 119. Son aplicables á los lazaretos las mismas disposiciones generales consignadas para los puertos y lazaretos de observación en los artículos 87, 88 y 89.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 21.

Art. 120. El Conserje, Celadores, Patrón y marineros cultivarán el terreno aprovechable y baldío de los lazaretos, señalando á cada uno del Conserje, con aprobación del Director, la parte que ha de cultivar, utilizando para sí los frutos que produzcan.

Sección tercera.

Uniformes.

Art. 121. Todos los empleados de Sanidad marítima usarán en los actos de servicio el uniforme y distintivos que á continuación se detallan:

I. Directores, Médicos de consigna de los lazaretos, Médicos segundos de puertos, Médicos suplentes y Secretarios: Gorra, levita, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra será de forma semirecta, con visera teresiana y el escudo de Sanidad marítima bordado en oro, compuesto de la corona real entre dos remos cruzados y enlazados con dos ramas de roble y una serpiente.

Además llevará un galón de un centímetro de ancho, en el que irán bordadas en oro ramas de roble entrelazadas con serpientes.

La levita será corta, cerrada, con solapas pequeñas y doble fila de botones dorados, en los que figurarán de relieve las armas de España y la inscripción «Cuerpo de Sanidad marítima».

Los extremos del cuello tendrán bordado en oro el escudo de Sanidad marítima.

En las bocamangas llevarán los Directores dos galones como el indicado para la gorra, separadas por un espacio de cinco milímetros, y un solo galón los Médicos de consigna, los segundos de puertos, los suplentes y los Secretarios.

El color del paño de los galones de la gorra y de las mangas será el del traje respecto al Director, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, y verde claro para los Secretarios.

Los Directores usarán bastón con puño y contera dorados y con cordón y borlas de amarillo y oro.

El chaleco será cerrado sin solapas, y de una sola fila de botones dorados, con el escudo de España y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima».

En verano podrá vestirse chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y levita de paño fino del azul indicado, con los mismos distintivos.

II. Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales, Auxiliares, Celadores, Patrones de falúa y Maquinistas.

Gorra, cazadora, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra, de la forma que se indica para los Directores, Médicos y Secretarios, llevará el escudo de «Sanidad marítima», bordado en oro para los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares, y en seda amarilla para los Celadores, Patrones de falúa y Maquinistas.

Los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán además en la misma un galón verde de un centímetro de ancho con vivos de oro.

La cazadora será corta, de forma cerrada, con solapa y doble fila de botones como los descritos para la levita.

En los extremos del cuello llevarán:

Los Conserjes-inspectores, las iniciales C. I. en un lado y en el otro S. M.

Los Intérpretes, I. S.

Los Oficiales, O. S.

Los Auxiliares, A. S.

Los Celadores, C. S.

Los Patrones, P. S.

Y los Maquinistas, M. S.

Dichas iniciales serán de metal dorado y de 20 milímetros de longitud.

Los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán en las bocamangas un galón de paño verde de dos centímetros de ancho con vivos de oro.

El chaleco cerrado, sin solapa y de una fila de botones dorados como se indica.

En verano podrán vestir chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y cazadora de paño fino azul, con los mismos distintivos.

III. Los empleados referidos usarán además corbata de seda negra, estrecha y en forma de lazo.

En la gorra llevarán, indicando el sueldo, serretas, galones y cordones dorados, representando la serreta 1.500 pesetas, el galón 500 y el cordón 250.

IV. Practicantes:

Blusa larga negra y gorra negra de plato, con el lema del empleo en letras bordadas en seda amarilla.

V. Enfermeros:

Blusa larga azul oscuro y gorreta del mismo color, baja, recta y con el lema del empleo en letras bordadas en seda del mismo color.

VI. Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores:

Blusa gris oscuro, con una chapa de metal dorado al brazo izquierdo que designe el nombre de su empleo, y gorra del mismo color, con un galón rojo que lleve el número correspondiente á la clase que pertenezca.

VII. Marineros:

Elástica interior de punto, fondo blanco, rayada de azul tina.

Camiseta exterior, pantalón y gorreta de paño del mismo azul.

La camiseta con cuello á la marinera, y la gorreta llevará el lema en letras amarillas «Sanidad marítima».

Cinturón de charol negro y chapa dorada con las iniciales S. M.

Pañuelo de seda negra por debajo del cuello de la camiseta exterior.

En verano podrá usarse elástica fina rayada, como se indica, camiseta blanca con el cuello y bocamangas azules, y pantalón y gorreta blancos.

VIII. En las galas, los Directores, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, vestirán traje de frac y una medalla dorada con el escudo de Sanidad marítima de relieve en el anverso, y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima» en el reverso, pendiente del cuello de un cordón de seda amarillo y oro, y un pasador dorado con las armas de España.

Los Secretarios vestirán lo mismo, con la diferencia de que el cordón será de seda verde y oro.

Sección cuarta.

Faltas y correcciones.

DIVISIÓN PRIMERA.

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Art. 122. Constituye falta en el servicio toda omisión ó transgresión de carácter administrativo, dentro del círculo de los deberes que respectivamente impone este reglamento, que no pueda calificarse de falta ó delito comprendidos en el Código penal.

Art. 123. Las faltas administrativas serán leves ó graves, según su importancia y transcendencia, con arreglo á los artículos 124 y 125.

DIVISIÓN SEGUNDA.

DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS.

Art. 124. Son faltas leves:

Para los Directores.

I. Producir competencias injustificadas con los funcionarios y Autoridades relacionados con el ramo.

II. Las faltas leves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

III. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de los buques ó á los demás servicios cuando reconozca por fundamento causa excusable plenamente demostrada, á juicio de la Dirección general, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria á que se refiere el art. 130.

IV. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de conseguirse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, manifiestamente involuntarios á juicio de la Dirección general.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTO CARCELARIO-CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de la Puebla, durante el próximo ejercicio de 1887 á 88, acordó aprobarlo, de conformidad con la Comisión provincial, en vista de las atribuciones que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su virtud se publica en este BOLETIN OFICIAL para que conozcan aquéllos los cupos que se les señala, á fin de que los consignen en los presupuestos municipales respectivos y los ingresen con toda oportunidad, según previene el artículo 4.º del citado Real decreto, sin dar lugar á que se adopten las medidas coercitivas que autoriza el 5.º del mismo Real decreto contra los Ayuntamientos morosos.

Zamora 18 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Año económico de 1887 á 1888.

Repartimiento de lo que corresponde satisfacer á los pueblos de este partido para cubrir los gastos del presupuesto de la cárcel del mismo, en el año económico de 1887 á 1888.

Ayuntamientos.	Número de sus habitantes.	Cupo anual.		Corresponde al trimestre.	
		Ptas.	Cts.		
Asturianos.	1.318	355	86	88	97
Cernadilla.	463	125	01	31	25
Codesal.	373	100	71	25	18
Cobrerros.	2.255	608	85	152	21
Cional.	602	162	54	40	63
Donado.	296	79	92	19	98
Españaedo.	1.674	451	98	112	99
Folgozo la Carballeda.	1.250	337	50	84	38
Galende.	2.009	542	43	135	61
Hermisende.	1.405	379	35	94	84
Justel.	608	164	16	41	04
Lanseros.	349	91	23	23	56
Lubian.	1.424	384	48	96	12
Manzanal los Infantes.	971	262	17	65	54
Molezuélas Carballeda.	546	147	42	36	85
Mombuey.	825	222	75	55	69
Muelas los Caballeros.	880	237	60	59	40
Otero de Centenos.	342	92	34	23	08
Otero de Sanabria.	345	93	15	23	29
Palacios de Sanabria.	741	200	07	50	02
Pedralva.	1.026	277	02	69	25
Peque.	661	178	47	44	62
Pias.	707	190	89	47	72
Porto.	848	228	96	57	24
Puebla de Sanabria.	1.225	330	75	82	69
Requejo.	557	150	39	37	60
Rionegro del Puente.	1.022	275	94	68	98
Robleda.	1.742	470	34	117	59
Rosinos la Requejada.	1.938	523	26	130	82
San Ciprián.	406	109	62	27	40
San Justo.	1.136	306	72	76	69
Terroso.	459	123	93	30	98
Trefacio.	854	230	58	57	64
Ungilde.	469	126	63	31	66
Valdemerilla.	504	136	08	34	02
Valparaiso.	893	241	11	60	28
Villardeciervos.	1.232	332	64	83	16
TOTAL.	34.355	9.275	85	2.318	96

Puebla de Sanabria 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Miguel Boyano.—El Secretario, Carlos Rodriguez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA

MES DE SETIEMBRE

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 1888.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Personal de la Diputación provincial	2.906	25	6.061	99
1.º Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos	895	33		
2.º Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales	1.000			
4.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	687	50		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	572	91		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º Gastos de quintas.	1.000		6.462	25
2.º Idem de bagajes	3.962	25		
3.º Idem de calamidades públicas	1.500			
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º Personal de las obras de conservación de las caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	1.680	52	3.680	52
Material para estas mismas obras	2.000			
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
3.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	68	75	68	75
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º Junta provincial del ramo	1.581	75	7.435	92
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	4.009	50		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	801	66		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	709	68		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	208	33		
6.º Biblioteca provincial	125			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º Atenciones de la Junta provincial	1.166	66	23.041	82
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	9.482	69		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	12.392	47		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.				
1.º Gastos de cárceles.	3.309		3.309	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Uni.º Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir			1.500	51.560
SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—Carreteras.				
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3.287	50	3.287	50
CAPÍTULO III.—Obras diversas.				
Uni.º Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos			3.000	
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Uni.º Cantidades destinadas á objeto de interés provincial			2.500	8.787
TOTAL GENERAL.			60.347	75

En Zamora á 1.º de Agosto de 1887.—P. El Jefe de la Contaduría, Eustasio Fernández Ulloa.—Sesión de 11 de Agosto de 1887.—La Comisión conforme.—El Secretario, Neches.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Número de habitantes 14.229.—CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERÍODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES, DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.—Superficie en kilómetros cuadrados

		MES DE FEBRERO			
CONCEPTUACION.		1 al 10	11 a 20	21 a fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes	Hasta 20 años (Varones.....	»	»	»	»
	(Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 20 (Varones.....	3	1	1	5
	á 25..... (Hembras.....	2	1	1	4
	De más de 25 (Varones.....	»	3	»	3
	á 30..... (Hembras.....	»	2	»	2
	De más de 30 (Varones.....	»	»	»	»
	á 40..... (Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 40 (Varones.....	2	»	»	2
	á 50..... (Hembras.....	»	»	»	»
De más de 50 (Varones.....	»	»	»	»	
á 60..... (Hembras.....	1	»	»	1	
De más de 60 (Varones.....	»	»	»	»	
años..... (Hembras.....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS		4	4	1	9
Clasificación de los matrimonios por diferencia de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	1	»	»	1
	De 1 á 5 años de diferencia.....	1	3	1	5
	De más de 5 á 10 de id.....	»	1	»	1
	De más de 10 á 15 de id.....	1	»	»	1
	De más de 15 años de id.....	1	»	»	1
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros..... (Entre sí.....	2	3	1	6
	(Con viudas.....	»	»	»	»
Viudos.....	(Entre sí.....	»	»	»	»
	(Con solteras.....	2	1	»	3
DURACIÓN de la viduez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año. (Varones.....	»	»	»	»
	(Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 1 (Varones.....	»	»	»	»
	á 3..... (Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 3 (Varones.....	»	»	»	»
	á 5..... (Hembras.....	»	»	»	»
De más de 5 (Varones.....	»	»	»	»	
á 10..... (Hembras.....	»	»	»	»	
De más de 10 (Varones.....	»	»	»	»	
años..... (Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios conyugales con sangüineos.	Tíos con sobrinos ó viceversa.....	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
PROFESIONES que los conyugues llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	»	»	»	»
	Empleados.....	»	»	»	»
	Industriales.....	»	»	»	»
	Comerciantes.....	»	»	1	1
	Labradores.....	1	»	»	1
	Obreros ó jornaleros.....	3	4	»	7
Demás profesiones.....	»	»	»	»	
Natalidad.	Legítimos..... (Varones.....	6	5	8	19
	(Hembras.....	7	7	6	20
	Total.....	13	12	14	39
Ilegítimos.....	(Varones.....	1	1	1	3
	(Hembras.....	1	2	2	5
	Total.....	2	3	3	5
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS..		15	15	17	47
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	En el claustro materno.....	»	»	»	»
	Hasta 5 meses.....	»	»	»	»
	De más de 5 id. á 3 años.....	2	4	4	10
	De más de 3 á 6 años.....	3	1	2	6
	» 6 á 13 ».....	1	»	»	1
	» 13 á 20 ».....	1	»	»	1
	» 20 á 25 ».....	»	»	»	»
	» 25 á 40 ».....	3	1	1	5
» 40 á 60 ».....	1	1	»	2	
» 60 á 80 ».....	1	1	1	3	
» 80 ».....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES		12	8	8	28
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	»	»	»	»
	Sarapión.....	»	»	»	»
	Escarlatina.....	»	»	»	»
	Angina y laringitis diftérica..	»	»	»	»
	Coqueluche.....	»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas.....	»	»	»	»
	Idem puerperales.....	»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»
	Disenteria.....	»	»	»	»
	Sifilis.....	»	»	»	»
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»
Otras infecciones contagiosas.	»	»	»	»	
Total.....		»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Enfermedades del aparato. Circulatorio.....	4	4	4	12
	Respiratorio.....	6	3	3	12
	Digestivo.....	»	»	»	»
	Urinario.....	»	»	»	»
	Locomotor.....	2	1	1	4
	Cerebro espinal.....	»	»	»	»
	Distrofias constitucionales.....	»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes.....	»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....	»	»	»	»
	Idem cancerosas.....	»	»	»	»
	Alcoholismo.....	»	»	»	»
	Lepra.....	»	»	»	»
	Pelagra.....	»	»	»	»
	Bocio.....	»	»	»	»
Total.....		12	8	8	28
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»

NUPCIALIDAD.

Natalidad.

MORTALIDAD.

Zamora 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Federico Requijo.

JUZGADOS

TORO

Don Juan Bautista Oria y Oria, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza al gitano Domingo González, conocido por el Moreno, cuya naturaleza se ignora, así como su domicilio, de buena estatura, delgado, bien parecido, como de veinticinco años de edad, de color moreno claro, con patilla no muy cerrada, para que en el término de veinte días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, á notificarle el auto de prisión provisional y procesamiento decretado contra él en la causa que se le instruye sobre lesiones á Anastasio Calle Bragado, vecino de esta ciudad; apercibiendole que sino comparece en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Domingo González, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Toro á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Bautista Oria.—José de Tiedra y Gamez.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Anuncio.

Para conocimiento de los que aspiren á entrar en el servicio de la recaudación de Contribuciones, se anuncian por término de diez días las vacantes de las Agencias y agrupaciones de partido que á continuación se detallan, siendo obligación de los agraciados garantir su buen desempeño con el importe de un trimestre de la contribución, siempre que la fianza se constituya en bienes raíces hipotecados, y en las dos terceras partes de dicho cargo si la fianza es en metálico, acciones del Banco, obligaciones del Tesoro ó del Banco, títulos de la Deuda del Estado, todos á precio de colización, exceptuando los cuatro amortizables que serán admitidos por todo su valor.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Sucursal, ó bien dirigirlas á la Delegación general del Banco de España, consignando en ellas la clase de fianza que ofrezcan constituir.

TÍTULO con que se conoce la agrupación	PUEBLOS de que consta.	SUMA con que debe garantizarse. Pesetas.
Partido de Fuentesauco.		
Número 1.º	Fuentesauco	21.000
	Pego (El)	
	Peñero (El)	
Número 2.º	San Miguel de la Ribera.	16.600
	Villaescusa.	
	Cañizal.	
	Vallesa.	
Número 3.º	Castrillo de la Guareña	20.000
	Guarrate	
	FuenteIapeña	
	Vadillo	
	Bóveda	
Número 4.º	Villabuena	17.700
	Villamor los Escuderos.	
	Argujillo	
	Fuentes-preadas	
Número 5.º	Maderal.	12.300
	Fuente el Carnero.	
	Peleas de Arriba	
	Cuelgamures	
		Sta. Clara de Avedillo
		Cubo del Vino.
		Mayalde.

Zamora 14 de Agosto de 1887.—El Director, José Cónsul.